

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 181.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me dice con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

En el párrafo 9.º, art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instruccion. Por el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 se exceptua tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se

señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepcion. Sobrevino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al ménos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 23 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los Ayuntamientos con igual apatía, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los *Boletines oficiales* los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los Ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion ocasionándose además gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de

Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la mas rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de Ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro el término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el *Boletín oficial*, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de Ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro directivo un ejemplar del *Boletín* en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.»

En su consecuencia, al publicar en el *Boletín oficial* la preinserta circular para que llegue á noticia

de los Ayuntamientos de la provincia, debo esperar y confío que estas corporaciones, y en particular los Sres. Alcaldes y Secretarios de las mismas, darán al servicio de que se trata la preferente atencion que merece, evitando de esta suerte los considerables perjuicios irrogados á algunos pueblos por la censurable apatía de sus Autoridades locales en salir oportunamente á la defensa de los justos y legítimos derechos que les reservaron las leyes de desamortizacion.

Segun las prevenciones de la referida circular, los pueblos que carezcan de pastos para el ganado de labor por no haber obtenido la excepcion de la venta de la dehesa destinada á tal objeto, propondrán en el término mas breve posible, dentro del mes prefijado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que empezará á contarse desde esta fecha, el terreno ó terrenos de comun aprovechamiento que dediquen á dehesa de pastos para el ganado de labor, cuidando que dicho terreno sea proporcionado, donde lo hubiere, al número de yuntas de cada localidad.

Estando además exceptuados de la venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos que son de aprovechamiento de comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, necesario es para que esta declaracion recaiga, que los Ayuntamientos acudan á solicitarlo en el indicado término del mes que de nuevo se les concede, presen-

tando al efecto las reclamaciones documentadas que sean procedentes respecto de las fincas de aquella clase que se hallen aun sin enajenar, y especificando con toda claridad en los expedientes que habrán de instruir, todos los términos y terrenos así baldíos como realengos del comun, de uno ó varios pueblos, cuyo aprovechamiento sea igualmente comun pues solo por medio de este expediente podrán los mencionados pueblos, Ayuntamientos ó comunidades de tierra, continuar en el tranquilo goce de los derechos que han consagrado la costumbre inmemorial, las ordenanzas municipales y las concordias y ejecutorias protectoras de los intereses de la ganadería.

Finalmente, como la circular preinserta no contenga disposición alguna sobre roturaciones arbitrarias de terrenos comunes, acerca de cuyo particular han ocurrido y ocurren frecuentes casos en esta provincia, encargo y prevengo á los Ayuntamientos de la misma que asociados de un número doble de mayores contribuyentes acuerden cuales de aquellos terrenos deben reintegrarse al disfrute y aprovechamiento comun, por no haber sus detentadores legítimado la posesion con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855; cuales deben respetarse por proceder de repartimientos hechos bajo las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y los que con las mismas solemnidades se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia, formando por último relaciones exactas de los terrenos roturados arbitrariamente ántes del expresado año de 1855, cuyos detentadores tengan instituido el oportuno expediente para legitimar la posesion con arreglo á dichas leyes y disposiciones, previo el pago ó reconocimiento del cánón que las mismas establecen.

Para que los Ayuntamientos caminen con acierto y seguridad al entablar sus solicitudes sobre cualquiera de los extremos que quedan relacionados, evitando retrasos y complicaciones en tan importante servicio, creo conveniente insertar á continuacion las disposiciones más

esenciales á que deben ajustarse en la materia, debiendo tener entendido que los acuerdos y expedientes sobre excepcion de dehesas para pastos del ganado de labor, han de ser separados é independientes de los que tengan por objeto la de los terrenos de comun aprovechamiento, y unos y otros de los que versan acerca de roturaciones arbitrarias, arreglándose para la instruccion de los expedientes relativos á los dos primeros particulares á lo que determina la circular de la expresada Direccion general de Propiedades, fecha 4 de Agosto del año anterior, que se halla inserta en el *Boletín oficial* de 12 de Setiembre siguiente, núm. 110.

Del celo que debe animar á los Ayuntamientos de esta provincia en interés de sus administrados, me prometo que no descuidarán el puntual cumplimiento de cuanto les dejo encargado; con cuyo motivo ordeno á los Sres. Alcaldes que á la salida de la misa mayor del primer dia festivo, y convocando al vecindario á campana tañida, disponga la lectura de la presente circular en el pórtico de la iglesia parroquial, y que en seguida permanezca expuesto al público el *Boletín* en las puertas de las casas consistoriales por espacio de ocho dias consecutivos, arreglando la oportuna diligencia de haberlo verificado así, la cual me remitirán sin excusa alguna para los efectos que haya lugar.

Palencia 20 de Junio de 1861.
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Después de enumerar los edificios y fincas que se exceptúan de la venta, dice en su párrafo 9.º lo siguiente:

Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo ó al cuerpo que hiciere sus veces, ántes de dictar su resolucion.

Art. 53 de la Real Instruccion del mismo mes y año.

Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como

del comun una finca comprendida en la clase de propios, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal supremo contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley (1).

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la atencion de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial.

Artículo 1.º de la Instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856.

Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se solicitan, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las

(1) Véase además para la mejor instruccion de estos expedientes, la circular de 4 de Agosto del año último inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 12 de Setiembre siguiente, núm. 110.

cabezas de ganado existente, destinado á la labor (2)

LEY

de 6 de Mayo de 1855, declarando de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron bajo las reglas prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y demás disposiciones que se expresan:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánón, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánón del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánón establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánón de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los prece-

(2) Véase además la indicada circular de 4 de Agosto del año último.

dentados artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelación á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisición por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el canon bajo el cual se hizo la concesión. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán también las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobación de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El canon con que estén ó queden gravadas las líneas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redención ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortización general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. — YO LA REINA. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Circular núm. 182.

Estando dispuesto que el 1.º del próximo Julio tenga lugar indefectiblemente el establecimiento del correo diario en todos los pueblos de esta provincia; á fin de evitar cualquiera obstáculo ó entorpecimiento en la marcha rápida de tan delicado y útil servicio, he acordado hacer á los Alcaldes de la misma las prevenciones que se expresan á continuación, prometiéndome de su reconocido interés en favor del servicio público que sabrán cumplirlas todas y cada una de por sí cual se merece.

Palencia 22 de Junio de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Previsiones á que se contrae la anterior circular.

1.ª El servicio del correo diario á todos los pueblos de esta provincia, dará principio el día 1.º de Julio próximo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 29 de Mayo último.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores (cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado) cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deban servir.

3.ª Vigilarán también para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo, á mas de la dotación señalada por el Gobierno; pero de ningun modo recibirán retribución alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzón, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.

4.ª La misma retribución de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que hagan el reparto en los pueblos por donde transitan ó en el término de su expedición, y como los anteriores, no gozarán de igual beneficio por las que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependan.

5.ª En los pueblos donde no haya estafetas ni carterías, cuidarán los Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzón y llave, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas, debiendo obrar en poder del conductor peaton la indicada llave, y estos ser responsables de cualquiera falta ú omisión que ocurriera en este desempeño.

6.ª Siempre que los conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarían los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados con la única subvención de un cuarto en carta ó periódico que repartan.

7.ª Al regresar el conductor, recogerá las cartas depositadas en los buzones y las incluirá en la ballesta ó paquetes.

8.ª Quedan encargados los Alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de Correos de la provincia, cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores,

bien sea que se refiera á detenciones imotivadas á morosidad, ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario.

Palencia 21 de Junio de 1861. — El Administrador principal interino, Manuel Antonio Sanmartín.

Circular núm. 183.

Pósitos.

No habiendo remitido los pueblos que se expresan á continuación los datos reclamados por mi circular núm. 145, inserta en el Boletín correspondiente al 29 de Mayo último, prevengo á los Alcaldes de los mismos que si para el día 2 de Julio inmediato no obran en este Gobierno, mandaré un comisionado á formarlos á su cuenta.

Palencia 20 de Junio de 1861. — El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Aiba de los Cardaños.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Arbejal.
Antilla del Pino.
Bahillo.
Baltánas.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Becerril de Campos.
Belmonte.
Boada de Campos.
Brañosera.
Calaborra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Camporredondo.
Capillas.
Cardenosa.
Carrion.
Castil de Vela.
Castrejon.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Villavega.
Celada de Robledo.
Cervatos de la Cueva.
Cervera de Pisuerga.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrate.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Valgonzalo.
Frechilla.
Gama.
Guardo.
Guaza.
Hérmeces.
Herrera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Husillos.
Ibero de la Vega.
Lantadilla.
La Puebla.
Las Cabañas.
La Serna.
Lavid de Ojeda.
Liguézzana.
Lomilla.

Lores.
Menquillos.
Manlino.
Matamorisca.
Mazuecos.
Meneses.
Micieces.
Mouzon.
Moslares.
Mudá.
Nestar.
Nogales de Pisuerga.
Omos de Rio-pisuerga.
Omos de Santa Eufemia.
Osorno.
Otero de Guardo.
Palencia.
Payo.
Perazancas.
Pino del Rio.
Piña de Campos.
Potentinos.
Pozuelos de Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintanalungos.
Redondo.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Rebanal de las Llantas.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Riveros de la Cueva.
Salinas de Pisuerga.
S. Cebrian de Campos.
S. Cebrian de Mudá.
S. Cristóbal de Boedo.
S. Llorente de la Vega.
S. Martín de los Herreros.
S. Martín y Perapertú.
S. Roman de la Cuba.
S. Salvador de Cantamuda.
Santa María de Nava.
Santibañez de Resoba.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Tariego.
Terradillos.
Torquemada.
Torre de los Molinos.
Torremormojon.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdeolillos.
Vañes.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Veilla de Guardo.
Vergaño.
Verzosilla.
Villacider.
Villada.
Villadiezma.
Villaelles.
Villafrauel.
Villagimena.
Villaherreros.
Villalaco.
Villalcon.
Villalobon.
Villalba de Guardo.
Villaluenga.
Villameriel.
Villanueva de la Cueva.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villaren.
Villarmentero.
Villarramiel.
Villasarracino.
Villaturde.
Villabermudo.
Villambrales.
Villertias.
Villodrigo.
Villoldo.
Villosilla.
Villovieco.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Palencia.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se expresan y que perteneciendo á la Seccion de Cirujía en el cuerpo de Sanidad Militar sirvieron sus destinos en este distrito desde Octubre de 1840 hasta Mayo de 1841, ámbos inclusivos y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que estuvieran en la Peninsula é islas Adyacentes ó Canarias posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto Rico y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
<i>Consultor en Jefe.</i>	D. Magin Alegret.	} <i>Distrito de Valencia.</i>
	1.º <i>Ayudante.</i> D. Félix de Azua.	
<i>Segundos Ayudantes.</i>	D. Estéban Corp y Planas.	
	D. Jaime Camprecios.	
	D. Tadeo de la Fuente.	
	D. José María Gutierrez.	
	D. Andrés Alegret.	
	D. Ramon Villalbo.	
	D. Francisco Rabis.	
	D. Narciso Olivares.	
	D. Antonio Brihuega.	
	D. Andrés Geroaa.	
	D. Domingo Crespo.	
	D. Francisco Mis.	
	D. Juan Bernal y Fabrica.	
	D. Aguslin Rosell.	
	D. Eustaquio Sanchez.	
	D. Francisco Barragon.	
	D. Mariano Amores.	
	D. José Martinez Espinosa.	
	D. Dámaso Matias.	
	D. Pedro Español.	
	D. Francisco Hanes.	
	D. José Amot.	
	D. José María Reig.	
	D. Manuel Criado Alvarez.	
	D. Francisco Martin.	
	D. Vicente Rios.	
D. Rafael Barberá.		
D. José Matorras.		
D. Juan Wilton.		
D. Manuel Martin.		
D. Celestino Mañas.		
D. Ramon Guerra.		
D. Manuel Acedo.		
D. Ramon Abella.		
D. Enrique María Manen.		
D. Anselmo Egea.		
D. Luis Bercial.		
D. Juan Atilo Romero.		
<i>Practicantes.</i>	D. Felipe Dominguez.	
	D. Joaquin Sorrolta.	
	D. Pedro Bornodal.	
	D. Patricio Rodriguez.	
	D. Santiago Garcia.	
	D. José Sorena.	
	D. José Vazquez.	
	D. Francisco José Gutierrez.	
	D. José Estébanez.	
	D. Mariano Rodriguez.	
	D. Pedro Lafuente.	
	D. Pedro Sorente.	
	D. Justo Iñigo.	
	D. Julian de Begona.	
	D. Ramon Lopez.	
D. Francisco Coll.		
D. Juan Boletan.		
D. Terencio Ramos.		
D. Matias Sanz.		
D. Facundo Honrado.		
D. Antonio Alvarez.		
D. Mariano Lopez.		
D. Antonio Cabida.		
D. Gabriel Moreno.		

Practicantes.	Distrito de Valencia.
D. José Bernarte.	
D. Bruno Feliciano Boca.	
D. Joaquin Gomez.	
D. Mariano Cardenal.	
D. Agapito Estéban.	
D. Juan Ventura Perez.	
D. Apolinar Montoya.	
D. Miguel Baza y Costa.	
D. Manuel Sillen.	
D. Lucio Sanz.	
D. Antonio Barrios.	
D. Juan de Dios.	
D. Miguel Sudio Garcia.	
D. José Baldo.	
D. Julian Marin.	
D. Cosme Monge.	
D. José Odriozola.	
D. Narciso Ibañez.	
D. Gabriel Ibañez.	
D. Gumersindo Gomez.	
D. Juan Alvarez.	
D. Félix José Palenzuela.	

Valencia 8 de Junio de 1861.—P. A. de S. S.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sierra.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisfacen.
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>Por oposicion.</i>		
La plaza de Regente de la escuela práctica agregada á la Normal Superior de Burgos.	6600 rs. auls. casa y retribuciones	Municipales.
PROVINCIA DE ALAVA.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Gordoa.	25 fanegas de trigo ó 825 rs. y casa.	Fundacion.
La de id. de Ullibarri-jáuregui.	30 fanegas de id. ó 990 rs. é id.	Reparto vecinal.
La de id. de Nanclares de Gamboa.	30 fanegas de id. ó 990 rs. é id.	id.
La de id. de Zuza.	1500 rs. anuales y casa.	id.
La de id. de Respaldiza.	40 fanegas de trigo y casa.	id.
La de id. de Maestu.	36 fanegas de id. ó 495 rs. y casa.	Id y fundacion
La de id. de Murguin.	2200 rs. auls., casa y retribuciones	Municipales.
La de niñas de nueva creacion de Moreda.	1100 rs. anuales y casa.	id.

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros que estuvieren adornados de los requisitos necesarios y quieran solicitarlas, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia en que deba proveerse.

Valladolid 15 de Junio de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Anuncios particulares.

ULPIANO GALLEGO,

grabador, que vive en Valladolid, plazuela del Teatro, núm. 11, ofrece al público abrir con el mayor esmero y economía to la clase de sellos á los precios siguientes:

- Sellos abiertos en bronce con escudo de armas ó alegoria en el centro, 42 rs.
- Con letra sola, 35.
- Caja para sellar con sus útiles y sistema, 8 rs.
- Sellos para cartas con dos y tres iniciales, 6 rs.
- Timbre en seco cen solo la letra, 34.
- Idem con escudo de armas, 50.

Se admiten encargos en la redaccion de este periódico.

ALMACEN DE MADERAS DE RUIZ.

En este establecimiento, situado en la calle de Zapata, núm. 8, hay un abundante y variado surtido de maderas de pino y nogal de las mejores clases.

MADERAS DE SORIA EN PALENCIA.

En el nuevo almacen establecido en la calle de los Herreros, núm. 6, se hallará desde primeros de Julio próximo un gran surtido de maderas de diferentes clases, y á precios arreglados. El encargado de este almacen no tiene inconveniente proporcionar toda clase de maderas aunque sean de la mayor consideracion, siempre que el encargo que venga á su almacen no baje de 2.000 rs. En este mismo almacen hay taller de carpintería, en donde se hará toda clase de obras pertenecientes á este oficio con la mayor equidad y prontitud.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.